BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie III A:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL SENADO

7 de junio de 1990

Núm. 8 (a)

PROPOSICION DE LEY

622/000011 Sobre concesión de potestad sancionadora al Ejecutivo en materia de consumo de drogas en lugares públicos.

TEXTO DE LA PROPOSICION

622/000011

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de Ley sobre concesión de potestad sancionadora al Ejecutivo en materia de consumo de drogas en lugares públicos, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

Transcurrido el plazo de diez días previsto en el artículo 151.3 del Reglamento del Senado, sin que el Gobierno haya manifestado su disconformidad con la tramitación de dicha proposición de Ley, procede abrir el plazo para la presentación de otras proposiciones de Ley sobre el mismo objeto o materia, que finalizará el próximo **día 25 de junio, lunes.**

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 7 de junio de 1990.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín.**—El Secretario primero del senado, **Manuel Angel Aguilar Belda.**

Al Presidente del Senado

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente proposición de Ley sobre concesión de potestad sancionadora al Ejecutivo en materia de consumo de drogas en lugares públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra legislación en materia de tráfico ilegal de droga no sanciona el consumo como figura delictiva incardinada dentro del tráfico ilegal. Se da la circunstancia de que al no estar penalizado el consumo de drogas, estupefacientes y sicotropos, son utilizados y consumidos por los adictos en lugares pú-

blicos e incluso en presencia de menores que, de una forma directa, contemplan todas y cada una de las operaciones que se realizan tendentes al uso y consumo de los referidos productos y todo ello en la mayor impunidad.

Tal estado de cosas es motivo de escándalo e incluso de impacto social, ante unos hechos que de forma subliminal enseñan e inducen, por ser realizados en sitios públicos y ante la presencia de personas que ignoran las consecuencias nocivas de tal consumo, sin que la autoridad gubernativa pueda intervenir, inhibición que le viene impuesta por el hecho de la propia despenalización que nuestro Código Penal contempla en relación al consumo.

En el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal que da una nueva redacción al artículo 344 del Código Penal y añade varios artículos que se adicionan a nuestra ley sancionadora fundamental, sin que alteren la inexistente tipificación que contemple la figura del consumo entre las acciones culposas y penales.

Por todo lo anterior, la presente proposición de Ley trata de poner un freno, y ello como medida profiláctica y acorde con el Plan Nacional de Drogas, para facultar a los poderes públicos y en concreto al Ejecutivo provincial a fin de que tenga potestad sancionadora en los casos en que el consumo de las drogas, estupefacientes y sicotropos sean efectuados bien en lugares públicos o bien en presencia de personas, cuya sanción venga agravada si las personas que contemplan el desarrollo del consumo de los citados productos fuesen menores, o incluso también considerando como causa de agravación en la cuantía de sanciones si dicho consumo fuese efectuado en la proximidad de centros escolares, parques, instalaciones deportivas o centros de trabajo.

Es de tener en cuenta que los residuos que generan las diferentes modalidades de consumo de estupefacientes, drogas y sicotropos son incluso portadores de gérmenes nocivos y causa de enfermedades y que vertidos en lugares públicos pueden ser el origen de contagios.

ARTICULO UNICO

La Administración Pública gozará de potestad sancionadora en materia de consumo de drogas, estupefacientes o sicotropos, cuando tal consumo se realice en lugares públicos o en presencia de terceras personas. Esta potestad será ejercida por los Gobernadores Civiles, en el ámbito de sus competencias, en el área territorial de sus provincias respectivas.

La sanción administrativa tendrá una cuantía mínima de 50.000 pesetas y máxima de 500.000 pesetas, graduándose en función del escándalo producido, del lugar en donde el consumo se haya efectuado y de las personas que lo presenciaron. Cuando el consumo tenga lugar en presencia de menores, la sanción se impondrá en su cuantía máxima.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1990.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961